

ALFREDO DE MARTIN v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La situación jurídica concreta e individual que otorga la ley 16.507 al agente que ejerció el derecho de opción —y cumplió con los requisitos de dicha ley— es inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

No es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como adquirido en forma irrevocable bajo la vigencia de la ley anterior cuando el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Si el agente del Banco Hipotecario Nacional dejado cesante en el período previsto en el art. 1º de la ley 16.507 cumplió las exigencias establecidas por la ley para ser reincorporado, aunque no hubiere obtenido una sentencia judicial firme que lo dispusiera, tiene un derecho adquirido a la reincorporación y la ley 18.027, derogatoria de aquélla, no pudo privarle de tal derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 100/102, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo N° 1— hizo lugar a la demanda entablada por don Alfredo De Martin y declaró su derecho a percibir las indemnizaciones que contempla el artículo 5º de la ley 16.507.

Contra este pronunciamiento, el Banco Hipotecario Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 108/110 que, concedido en forma parcial por el a quo, sometió el asunto al conocimiento de V. E.

La cuestión federal que trae el apelante es similar a la que consideró la Corte Suprema en el caso de Fallos: 284:218.

De conformidad con lo señalado en esa oportunidad por el Tribunal, parece claro que quienes pidieron los beneficios acordados por la ley 16.507 habiendo cumplido los requisitos exigidos por su texto, tienen un

derecho adquirido del que no pueden ser privados por una ley posterior sin menoscabo de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional (considerandos 3º y 8º).

A mérito de las razones expuestas y de las vertidas por el entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt al dictaminar en la causa de Fallos: 275:439, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 100/108 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: “De Martin, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización”.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su sentencia de fs. 100/102, revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda, condenando al Banco Hipotecario Nacional a pagar a su ex-empleado las indemnizaciones que correspondan, conforme al art. 6º del decreto 20.268/46, con más sus intereses y las costas de ambas instancias.

2º) Que contra esa decisión interpuso la demandada recurso extraordinario, que fue denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad y se concedió en cuanto al fondo del asunto, por plantearse en la causa cuestión federal bastante a juicio del tribunal a quo (fs. 113).

3º) Que no habiendo la recurrente intentado el recurso directo con respecto a la negación del recurso por causal de arbitrariedad, no corresponde entrar a considerar este aspecto del planteo, insuficientemente fundado, por lo demás.

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal ha de limitarse a la cuestión federal por la que fue concedido el recurso, esto es, la validez y aplicación al caso de la ley 18.027 en cuanto derogatoria de la ley 16.507 sobre la que basa el actor sus pretensiones.

4º) Que esta Corte, en el caso registrado en Fallos: 284:218, dejó establecido que la inconstitucionalidad de la ley 16:507, que se declarara en Fallos: 270:201 en una causa atinente a un banco particular, no es

susceptible de ser invocada por un banco oficial; ello, por las motivaciones que en aquel precedente expuso el Tribunal.

El aquí demandado, Banco Hipotecario Nacional, no ha replanteado, ni oportuna ni fundadamente, esa cuestión, por lo que no corresponde que esta Corte se pronuncie en el caso sobre el tema.

Siendo así, la cuestión se circunscribe, como se dijo *supra*, a decidir sobre la validez de la ley 18.027 en cuanto derogatoria de la ley 16.507 y, a su vez, este problema se reduce a determinar si la primera tiene o no carácter retroactivo, violatorio del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional por desconocimiento de un derecho incorporado definitivamente al patrimonio del actor (Fallos: 137:47 y 294; 163:155; 178:431; 238:496; 251:78).

5º) Que el art. 1º de la ley 16.507 estableció que “los agentes bancarios... que fueron dejados cesantes... en el período comprendido entre el 1º de enero de 1948 y la fecha de promulgación de esta ley, *deberán ser reincorporados* a sus cargos en las condiciones determinadas por la presente”.

Estas condiciones eran, conforme al art. 2º, comunicar a la institución en la que prestaban servicios su voluntad de ser reincorporados, mediante solicitud, telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente, dentro de los sesenta días de la promulgación de esa ley.

Agrega el art. 2º que las reincorporaciones *deberán hacerse efectivas* el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se formule la opción.

6º) Que de las disposiciones legales reseñadas en el precedente considerando resulta claramente el carácter imperativo e incondicionado de la reincorporación, la que sólo estaba sujeta al requisito de que el agente manifestara su voluntad de ser reincorporado, en el plazo y en la forma prevista en el art. 2º.

Sobre esta base no resulta dudoso que el agente que cumplió debidamente con estas exigencias, colocándose así plenamente en los presupuestos fijados en la ley para ser acreedor del derecho a ser reincorporado, dejó de tener una mera expectativa para pasar a ser titular de un derecho adquirido incorporado a su patrimonio.

No puede, pues, en el caso, afirmarse que el agente está solo frente a una ventaja concedida por la ley o que goza de una simple expectativa, toda vez que al haber ejercido el derecho de opción que le otorgaba la ley 16.507 —cumpliendo con los requisitos por ésta exigidos al respecto— la situación jurídica general creada por dicha ley se transformó

en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

7º) Que no es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior. No tratándose de algunos casos de sentencias constitutivas de derechos, las sentencias declaran la existencia de un derecho anterior a ella y condenan, precisamente, porque ese derecho estaba adquirido por la parte vencedora en juicio.

Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues estos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. De no ser así, resultaría la inadmisibles consecuencia de que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente en satisfacer ese derecho.

Cuando los hechos jurídicos, fuente o productores de derechos, como que son la causa eficiente del nacimiento de éstos (nota *in fine* del Codificador a la Sección Segunda del Libro II del Código Civil y nota al art. 896 del mismo) se han consumado en la forma prevista en la ley, debe considerarse que han producido su efecto específico de crear un derecho pleno y no una mera expectativa. No se trata, por cierto, de atender a la mera contingencia fáctica de un hecho —natural o humano (nota art. 896, Código Civil)— sino a la virtualidad jurídica que les asigna la ley y cuando esa virtualidad se ha actualizado en la realidad, el efecto se ha concretado e individualizado, entrando a la categoría de situación pasada y consumada. Y entonces el legislador no puede desconocerla con posterioridad, porque no son consecuencias futuras de situaciones existentes (art. 3, Código Civil), sino situaciones consolidadas con derechos adquiridos e incorporados al patrimonio de su titular con rai-gambre constitucional (art. 3 *in fine*, Código Civil; fallos citados *supra* en Considerando 4º *in fine*).

8º) Que, en consecuencia, ha de concluirse que en el caso la sanción de la ley 18.027, derogatoria de la ley 16.507, no pudo privar al actor del derecho adquirido bajo la vigencia de esta última.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

ALICIA DENEGRI v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para hacer improcedente el recurso de amparo, que es de carácter excepcional y sólo debe ser admitido en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerlo.

RECURSO DE AMPARO.

No procede la acción de amparo en el caso en que, si bien la actora no dispone de la vía administrativa, es indudable que tiene abiertas las instancias judiciales ordinarias, máxime cuando no se advierte la existencia de un daño grave e irreparable que resultaría de remitir el examen de la cuestión a otros procedimientos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 por la señorita Alicia Denegri, actora en este juicio, contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contencioso-administrativo N° 2— que rechazó el amparo promovido contra la empresa Aerolíneas Argentinas (fs. 90/91).

Para fundar su pronunciamiento, el tribunal a quo sostuvo que el acto que se cuestiona, por encontrarse regido por el derecho privado, no es de aquellos que puedan impugnarse por la vía que reglamenta la ley 16.986.

En tales condiciones, estimo que la apelación deducida versa sobre discrepancias en la valoración de cuestiones procesales y de hecho insusceptibles de revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 salvo planteo de arbitrariedad que, en la hipótesis, no se ha formulado.